



AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA
BASTIDAKO UDALA

Teléf: 941 - 33 10 32 Fax: 941 - 33 15 16
01330 LABASTIDA. *BASTIDA*

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS FUNERARIOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/89 de 19 de Julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Alava, establece y exige la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal con arreglo a la presente Ordenanza de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.-

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de alguno de los servicios enumerados en la tarifa recogida en el Anexo de la presente Ordenanza, lo cual determina la obligación de contribuir.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la prestación del servicio y en su caso quienes tengan derechos sobre panteones y nichos.

Artículo 5.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de las Norma Foral General Tributaria de Alava.

Artículo 6.-

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:



AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA
BASTIDAKO UDALA

Teléf: 941 - 33 10 32 Fax: 941 - 33 15 16
01330 LABASTIDA. *BASTIDA*

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordenen la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.-

V. CUOTA

Artículo 8.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa recogida en el Anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 9.-

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos; no obstante el servicio de conservación se entenderá iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento, devengándose la tasa anualmente.

VII. GESTION

Artículo 10.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES



AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA
BASTIDAKO UDALA

Teléf: 941 - 33 10 32 Fax: 941 - 33 15 16
01330 LABASTIDA. *BASTIDA*

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria de Alava.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada definitivamente el 27 de Octubre de 1.989 entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O

(MODIFICACION MARZO 1.994)

1.- INHUMACIONES.-

- a) En Panteón.....6.000.-
- b) En nicho.....6.000.-

2.- EXHUMACIONES.-

- a) En Panteón.....1.200.-
- b) En nicho.....1.200.-